



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA),**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO:	309
RADICADO:	05591-40-89-001-2020-00144-00
PROCESO:	Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE:	SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	BARUC CATERING SERVICES SAS
ASUNTO:	Remite demanda por competencia

Presento ante Juzgado y a través de apoderado judicial la EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACION, demanda ejecutiva laboral en contra de BARUC CATERING SERVICES SAS para que de conformidad con el artículo 100 del código procesal del trabajo, se libre mandamiento de pago en su favor.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede al examen preliminar regimentado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, efecto para el cual el juzgado formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso contempla el rechazo de la demanda cuando se careza de jurisdicción o de competencia, (...).

A su turno, el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social contempla los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. Al respecto **y en lo pertinente** dispone lo siguiente:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

A su turno el artículo 622 del Código General del Proceso dispuso: Modifíquese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (subraya nuestra).

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva, ya que según se desprende de las normas transcritas la competencia radica en los Jueces Laborales, por lo cual se procederá a rechazar de plano la presente demanda y se dispondrá su envío al Juez Laboral del Municipio de el Santuario, para que sea allí donde se asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por SALUDVIDA S.A. E.P.S., EN LIQUIDACION, en contra de BARUC CATERING SERVICES SAS, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente demanda al Juez Laboral del Municipio de el Santuario, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA YASSIN MORENA
JUEZA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

CERTIFICA QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADO N° 041

FIJADO HOY 25 DE AGOSTO DE 2020 EN LA
SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.



HENRY OSVALDO VÉLEZ P.
SECRETARIO